



Recurso nº 1546/2022 C.A. Región de Murcia nº147/2022

Resolución nº 1633/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.T.F.R., en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS en la REGIÓN DE MURCIA, contra los pliegos de la licitación convocada por Orden de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el 27 de octubre de 2022 para contratar el "*Servicio de atención a la ciudadanía multicanal en plataforma telefónica 2023-2025*" expediente 18007/2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que con fecha 28 de octubre de 2022 se han publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, los correspondientes anuncios de licitación del procedimiento para la contratación del "*Servicio de atención a la ciudadanía multicanal en plataforma telefónica 2023-2025*", expediente 18007/2022, calificado su objeto como servicios de carácter general, y correspondientes Pliegos aprobados por Orden de la Consejera de fecha de 27 de octubre del 2022. Se trata de contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, con importe de 2.368.411,84 euros.

Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es competente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para conocer de este recurso de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46 en relación con el art. 45 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. Los actos administrativos son recurribles, por tratarse de anuncio de licitación y aprobación de pliegos que contienen las condiciones que rigen la licitación (art. 44.2.a LCSP) y el contrato que se licita es de servicios y su valor estimado supera los 100.000€, de forma que el recurso se dirige contra un acto susceptible de serlo conforme exige también el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. El artículo 48 de la LCSP dispone lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

La legitimación del recurrente se cuestiona por el órgano de contratación.

El recurrente justifica su legitimación señalando que la contratación puede afectar a los derechos de los trabajadores que actualmente prestan los servicios, quienes están afiliados al sindicato recurrente.



El órgano de contratación señala, sin embargo, que el sindicato recurrente carece de legitimación por cuanto su motivo de impugnación se centra en el número mínimo de trabajadores que deben formar parte del equipo de trabajo y el presupuesto base de licitación.

Interpretando el art. 48 de la LCSP, este Tribunal se ha referido en diversas ocasiones a los límites que afectan a la legitimación de los sindicatos para interponer el recurso especial en materia de contratación.

Recientemente nuestra Resolución nº 201/2022, de 10 de febrero señalaba:

“En relación con la legitimación de las organizaciones sindicales (recurso 40/2022), procede acudir al criterio sentado por este Tribunal en Resoluciones como la 534/2018, e 1 de junio, en la que, tras exponer la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el reconocimiento a los sindicatos de un interés legítimo en la impugnación de resoluciones y actos administrativos que les confiere legitimación para el acceso a la jurisdicción, se afirma que: “La aplicación de la citada doctrina al presente recurso nos lleva a entender que la legitimación del sindicato recurrente sólo será admisible si los motivos de impugnación de los pliegos esgrimidos por el sindicato recurrente tienen una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores de seguridad privada, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones relativas a la competencias del órgano de contratación para definir el objeto y características del contrato”.

Partiendo de lo anterior, hemos de analizar la legitimación del sindicato recurrente a la luz de los motivos de su recurso.

Este cuestiona el presupuesto base de licitación por no incluir un desglose de los costes salariales por razón de género y por no cuantificar correctamente los costes salariales, aplicando el convenio colectivo, que se recoge en el propio Pliego de Prescripciones Técnicas.

Atendido lo anterior, el recurso ha de inadmitirse por el primer motivo y admitirse por el segundo de los citados.



En efecto, la denuncia de falta de desglose del coste salarial, incluyendo desagregación de género, en modo alguno se vincula por el sindicato recurrente con una vulneración de los derechos laborales de las trabajadoras que presten el servicio sino con la mera defensa de la legalidad, pues como reconoce el propio sindicato con cita del artículo del convenio colectivo aplicable, este se limita a establecer la igualdad, es decir, ningún derecho laboral de los trabajadores se ve afectado sino la defensa de la legalidad, concretada en un hipotético incumplimiento del artículo 101 de la LCSP. Por ello, el recurso debe ser inadmitido en cuanto al motivo denunciado, por falta de legitimación del recurrente. Con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Diferente solución ha de darse al análisis de la legitimación del recurrente en cuanto al motivo de su recurso consistente en denunciar el presupuesto del contrato, por cuanto en él no se recogen las consecuencias de la subrogación de trabajadores, que procede conforme al convenio colectivo aplicable, conforme al Pliego de prescripciones técnicas. No altera la afirmación anterior, que exige entrar a resolver el fondo del asunto, la defensa esgrimida por el órgano de contratación, señalando que la pretensión real del recurso es atacar el número de trabajadores necesario para prestar el servicio, el cual se fija en 27, a diferencia de la licitación anterior. La razón estriba en que en ambos supuestos la legitimación del sindicato reside en la defensa de los derechos laborales de los trabajadores que actualmente prestan el servicio, algunos de los cuales, pese a la subrogación establecida en convenio, no continuarán prestando el servicio al reducirse el número de los necesarios.

Las razones anteriores nos llevan a reconocer legitimación al sindicato recurrente en cuanto a este motivo a entrar a resolver el fondo del asunto.

Quinto. Entrando a analizar el motivo del recurso que se admite, debemos recordar que el recurrente denuncia que la cifra de costes salariales recogida en la Memoria no alcanza a cubrir los costes salariales resultantes de subrogar al menos al 90% del personal.

En efecto, el sindicato recurrente sostiene que en aplicación del artículo 18 del Convenio Colectivo aplicable al contrato, que es el III Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de *Contact Center*, registrado y publicado por Resolución de 29 de junio de 2017, la obligación de subrogación ha de alcanzar al menos al 90% de la plantilla actual,



formada por tres coordinadores a jornada completa, un responsable administrativo y 50 trabajadores con diferentes parcialidades. Precisa que el presupuesto para cubrir los agentes de servicio es de 575.488,91€, cifra que no alcanza a cubrir los 720.853€, que es según sus cálculos, el coste salarial de subrogar, al menos, al 90% de la plantilla actual.

El órgano de contratación responde señalando que la pretensión real del recurrente es que se amplíe el número de trabajadores necesarios para la prestación del servicio, que el Pliego fija en 27.

Por el contrario, en su informe al recurso, el órgano defiende que el número de 27 trabajadores fijado en el Pliego, se hace a partir de un cálculo muy detallado de cuáles son las necesidades y, en consecuencia, las prestaciones definidas en el Pliego, el tiempo necesario para su ejecución, la jornada laboral conforme a convenio y cómo el resultado de todo ello es la necesidad de 27 trabajadores para la prestación del servicio.

Planteado el debate en estos términos, debemos comenzar señalando que es un hecho no controvertido por las partes el número de trabajadores necesario para la prestación del servicio. No es controvertido y aunque lo fuera, su impugnación habría sido rechazada por este Tribunal, con base en nuestra doctrina que reconoce la potestad discrecional que tiene el órgano de contratación para delimitar el objeto de contrato y sus características y, en consecuencia, dimensionar la plantilla necesaria para su prestación. Baste recordar la cita de resoluciones anteriormente hecha a la que añadimos nuestra Resolución nº 1753/2021.

Así las cosas, el recurso debe ser desestimado, pues los cálculos que realiza el recurrente pivotan sobre el número de trabajadores que prestaba el servicio, no sobre quienes han de prestarlo tras la nueva licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.T.F.R., en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS en la REGIÓN DE MURCIA, contra los pliegos de la licitación convocada por Orden de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia de la Comunidad



Autónoma de la Región de Murcia el 27 de octubre de 2022 para contratar el "*Servicio de atención a la ciudadanía multicanal en plataforma telefónica 2023-2025*" expediente 18007/2022, en cuanto a la impugnación de la falta de desagregación de costes del Presupuesto Base de Licitación por razón de género

Desestimar el recurso en cuanto a su impugnación del Presupuesto Base de Licitación por no incorporar los costes derivados de la subrogación de trabajadores

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.